

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Regor Pignatelli, casa Pignatelli, 87.

Podrán hacerse remitiendo el importe por postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria o Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número de anuncio que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo obligatorio los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la casa de Regor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Creando en favor de los trabajadores el "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas".

Las características especialísimas de la jurisdicción laboral la han hecho apartarse del procedimiento ordinario civil cuando la observancia estricta de éste pudiera suponer entorpecimiento para la aplicación de las normas ampliamente humanas que son base y fundamento de la legislación del trabajo, de acuerdo con la doctrina del Movimiento nacionalsindicalista.

La organización de la Magistratura del Trabajo más perfecta y técnica en relación con las anteriores estructuraciones de la justicia laboral, permiten continuar con mayor generosidad la trayectoria intuitiva de los trabajadores, suprimiendo toda transacción entre empresario y trabajador, una vez que, dictada sentencia por el Magistrado de Trabajo, en el caso de reclamaciones de cantidad o de indemnización, el fallo sea favorable al trabajador y aquél interponga recurso contra dicha sentencia.

Pero esta supresión, así decretada, carecería de efectividad si no se arbitrasen los medios legales conducentes a velar por la parte económica más débil, razón primordial del derecho social, lo que hace necesario dictar normas con las que el nuevo Estado acuda en auxilio del trabajador para que éste pueda sostener su legítimo dere-

cho hasta el final de la contienda entablada, siempre que verdaderamente necesite esta ayuda.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos obtenidos por sentencias de las Magistraturas del Trabajo, dictadas en favor del trabajador.

Únicamente cabrá renunciar a los derechos concedidos en tales sentencias mediante el abono íntegro de la cantidad a cuyo pago se condenara, el cual habrá de efectuarse precisamente ante el Magistrado que la dicte.

Artículo 2.º En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido injustificado, cuando la sentencia dictada por el Magistrado fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiese alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Artículo 3.º En los demás juicios que se tramiten en las Magistraturas del Trabajo en que el trabajador haya obtenido sentencia favorable y ésta haya sido recurrida por el empresario, aquél podrá solicitar un anticipo de lo concedido en dicha sentencia, siempre que esté en paro forzoso o tenga imperiosas necesidades que atender, cuyas circunstancias serán apreciadas en

cada caso por el Magistrado de Trabajo y con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente Ley.

Artículos 4.º No se considerarán comprendidas, a los efectos de los anticipos concedidos por esta Ley, las reclamaciones procedentes de accidentes del trabajo en las que haya de constituirse renta, las cuales seguirán rigiéndose por los preceptos actualmente en vigor.

En las demás reclamaciones sobre accidentes del trabajo se podrán conceder anticipos en las condiciones generales determinadas en esta Ley; pero aquellos que no sean reintegrados por los interesados se abonarán al "Fondo de anticipos reintegrables", de que trata el artículo siguiente, por los respectivos fondos especiales de garantía de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Artículo 5.º Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos precedentes, se crea en el Ministerio de Trabajo un "Fondo especial", que se denominará "Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el cual estará domiciliado en el propio Departamento y funcionará con separación de los fondos del mismo, pero utilizándose los servicios de Caja, Contabilidad, Intervención y Asesoría afectos al Ministerio.

Artículo 6.º Las cantidades que se anticipen a los trabajadores con arreglo a las condiciones establecidas en esta Ley, podrán llegar al 80 por 100 cuando la suma obtenida en la sentencia no exceda de 1.000 pesetas. Pasando de esta cantidad, el porcentaje anticipable oscilará entre el 50 y el 80 por 100 de la cantidad concedida en la sentencia, teniéndose para ello en cuenta las circunstancias personales, familiares y económicas del interesado, así como el grado de solvencia que éste ofrezca.

En ningún caso podrá exceder de 3.000 pesetas el anticipo concedido.

Artículo 7.º Todas las cantidades representativas de las condenas impuestas por las Magistraturas del Trabajo a los empresarios que hayan de depositarse para entablar los recursos legales autorizados se consignarán precisamente ante la propia Magistratura que haya tramitado la reclamación laboral, quien la remitirá al "Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas".

Artículo 8.º En lo sucesivo, el empresario que interponga recursos de casación o de suplicación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo en que se le condene al pago de cantidad, deberá aumentar el depósito de la cantidad objeto de la condena en un 20 por 100, que perderá en favor del Fondo establecido por la presente Ley si la sentencia objeto de recurso fuera confirmada.

Artículo 9.º Al "Fondo de anticipos reintegrables" se adscribirán los siguientes recursos económicos:

Primero. El importe total de las cantidades procedentes de las consignaciones realizadas para poder recurrir contra fallos dictados por los Jurados Mixtos en tramitación el 18 de julio de 1936, cuyas cantidades, por no haberse instado la continuación del procedimiento por las partes, con arreglo al Decreto de 17 de octubre de 1940, hayan quedado abandonadas.

Segundo. El 20 por 100 sobre los depósitos de los recurrentes en casación y suplicación a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, cuando sean confirmadas las sentencias recurridas.

Tercero. Las cantidades que acuerde destinar a este fondo el Ministerio de Trabajo procedentes del importe de las multas por infracción de leyes sociales, que se le concedieron por la Ley de 23 de enero de 1942, si los medios económicos comprendidos en los números anteriores de este artículo no fueran suficientes para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. El trabajador que con arreglo a lo establecido en el apartado 3.º desea obtener un anticipo, se dirigirá por escrito al Magistrado del Trabajo que haya dictado la sentencia, o lo hará verbalmente, mediante comparecencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que vivan con él, y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de Empresa en la que preste sus servicios, si es que estuviera colocado, cantidad que deba cobrar según la sentencia recaída en su favor y anticipo que desea, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en esta Ley o en otro forma más rápida que proponga, si así le conviniese.

El escrito de referencia o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias familiares del trabajador, emitido por el Delegado sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de su domicilio.

Artículo 11. Recibida la solicitud, si el petionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y en el caso de ser favorables, el "Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas" que se crea en el artículo 5.º de esta Ley, procederá a la concesión del anticipo, con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo 6.º

La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiera solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia en la cartilla profesional del trabajador, dándose

cuenta a la Oficina de expedición de la misma, para su constancia, y al Fondo de anticipos, para su inscripción en el correspondiente registro que al efecto habrá de llevarse.

• La Magistratura del Trabajo cuidará de comprobar la identidad del trabajador bajo su responsabilidad.

Artículo 12. Comunicado el fallo del recurso entablado, si éste fuera confirmatorio, háyase o no solicitado anticipo por el trabajador, la Magistratura del Trabajo lo pondrá en conocimiento del "Fondo de anticipos reintegrables", que girará a la Magistratura la cantidad representativa de la condena íntegra, si no se hubiese concedido anticipo, y si se hubiera concedido, el resto hasta completar la cantidad total de la condena, entregándose en ambos casos al trabajador a quien corresponda.

Si el fallo fuera revocatorio, lo comunicará también la Magistratura al "Fondo de anticipos reintegrables", y éste remitirá la totalidad del depósito, que será entregado al recurrente, y si hubiera sido concedido anticipo al trabajador, acompañará orden, que será notificada a éste, en la que se detalle la forma y tiempo que habrá de realizar la devolución, por conducto igualmente de la propia Magistratura.

Artículo 13. El reintegro del anticipo cuando se revoque la sentencia recurrida, en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador que estuviere colocado en la cuantía que señala el Decreto de 16 de junio de 1931, que reformó los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley Procesal Civil.

Cuando por revocación de la sentencia haya de reintegrarse por el trabajador todo o parte de la suma anticipada, la propia Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde preste sus servicios, o de la Oficina de Colocación de la residencia del trabajador, si éste se encontrara desocupado, para que dicha Oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación estas circunstancias, para conocimiento del empresario donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios.

Artículo 14. El reintegro se hará por conducto del empresario donde preste sus servicios el trabajador; aquél estará obligado a descontar la cantidad señalada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, remitiéndolo al "Fondo de anticipos reintegrables" por mediación de la Magistratura más próxima a su domicilio.

El empresario será responsable subsidiario del anticipo cuando no efectuara el descuento al trabajador, no eximiéndole de esta obligación más que la presentación de la hoja de la Oficina de Colocación en que se hubiera dejado de consignar la advertencia de haberse concedido un anticipo.

Entre tanto no sean entregadas las cartillas profesionales a los trabajadores, la Magistratura

entregará a éstos certificación expresiva del anticipo y anotará su cancelación cuando sea llevada a efecto.

Artículo 15. La cancelación del anticipo, cualquiera que sea la forma en que se realice, se hará constar a los oportunos efectos en la cartilla del trabajador y se notificará a la Oficina de expedición y al Fondo que se crea en esta Ley.

No se concederá nuevo anticipo al trabajador que no haya reintegrado total y oportunamente el que anteriormente le hubiera sido concedido.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley y no sean más beneficiosas para el trabajador.

Artículo 17. La presente Ley empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 18. Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, las Secretarías de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y las del Tribunal Central de Trabajo enviará al Ministerio de Trabajo relación de los empresarios recurrentes de sentencias condenatorias al pago de cantidad, con expresión del nombre, cantidades consignadas como depósitos necesarios para la interposición de recursos de casación y suplicación, respectivamente, así como los establecimientos donde en la actualidad se hallen depositadas las cantidades representativas de dichos depósitos y Magistraturas de procedencia de los recursos, todo ello según los datos obrantes en autos.

Segunda. En iguales términos a los señalados en la disposición que antecede, darán cuenta las Magistraturas del Trabajo de los recursos de casación y suplicación que contra fallos por ellas dictados hubieran sido interpuestos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 10 de noviembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 327, de fecha 23 de noviembre de 1942).

SECCION TERCERA

Núm. 5.198

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de la fijación de precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil durante el mes de octubre de 1942;

Certifican: Que, de conformidad con las disposicio-

nes vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de suministro corriente en los pueblos de la provincia de Zaragoza, que han sido facilitados a la Guardia Civil durante el mes de septiembre de 1942, de conformidad con la relación siguiente:

Trigo	108	ptas. los 100 kgs.
Cebada corriente	64	id. los 100 id.
Cebada de huerta	68	id. los 100 id.
Paja	21'13	id. los 100 id.
Pan	1'30	id. el kilogramo

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Presidente de la Diputación, Eduardo Baeza Alegría.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Faicó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Núm. 5.113

Agrupación forzosa de pueblos del partido judicial de Borja

Proyecto de presupuesto formado para subvenir a los gastos de administración de justicia y de la Comisión Inspectora Comarcal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra en el próximo año de 1943:

Partidas	GASTOS	Pesetas
1	Retribución del señor Interventor de Fondos	700
2	Id. del señor Depositario	350
3	Id. del señor Secretario	600
4	Para gastos de la Sala de autopsias y enterramientos	100
5	Para mitad del arriendo local destinado a Juzgado	5.550
6	Para arriendo de local la Comisión Inspectora	100
7	Para entretenimiento del mobiliario del Juzgado	200
8	Para id. de la Comisión Inspectora	150
9	Para material de escritorio del Juzgado	300
10	Para id. de la Comisión Inspectora	300
11	Para limpieza de la maquina de escribir, propiedad de la Agrupación Forzosa y compra de cintas	100
12	Para calefacción del Juzgado, Sala de testigos y Depósito municipal	1.000
13	Para id. de la Comisión Inspectora	100
14	Para alumbrado del Juzgado y Depósito municipal	600
15	Para id de la Comisión Inspectora	50
16	Para pago de servicios telefónicos	350
17	Para subvención de casa-habitación al señor Juez	500
18	Para limpieza, barrido y otros del Juzgado	200
19	Para id de la Comisión Inspectora	50
20	Para imprevistos y extraordinarios urgentes	1.500
	Total Gastos	12.800

Partidas	INGRESOS	Pesetas
1	Existencia en Caja en 31 de diciembre de 1941	» »
2	Remanente de la Delegación Gubernativa	91'61
3	Importe del reparto girado a los Municipios de la Agrupación con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, según el prorrateo siguiente	12.800
	Agón	296
	Ainzón	1.045
	Alberite de San Juan	190
	Albeta	96
	Ambel	340
	Bisimbre	120
	Boquiñeni	368
	Borja	2.272
	Bulbiente	367
	Bureta	290
	Calcena	305
	Fréscano	270
	Fuendejalón	403
	Gallur	1.370
	Luceni	690
	Magallón	1.400
	Maleján	127
	Mallén	905
	Novillas	573
	Pomer	100
	Pozuelo de Aragón	275
	Purujosa	187
	Tabuena	455
	Talamantes	130
	Trasobares	253
	Suma el reparto	12.800
	Suman los Ingresos	12.891'61

RESUMEN

Importan los Gastos presupuestos	12.800
Importan los Ingresos presupuestos	12.891'61
Superávit	91'61

Borja, 21 de noviembre de 1942.—El Alcalde-Presidente, Pascual Sorrosal.

SECCION SEXTA

RICLA

Núm. 5.192

Este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, ha acordado subastar en pública licitación y conjuntamente el arriendo del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas y derechos por servicio del matadero municipal, durante el año de 1943, aprobando el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, cuyo pliego se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, por espacio de cinco días, para su examen y oír las reclamaciones procedentes, transcurridos los cuales no será oída ninguna.

A la vez, y sin perjuicio de las reclamaciones que se produzcan y de la resolución que proceda en su caso, se ha señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 16 de diciembre próximo, a las trece horas, en la Casa Consistorial, ante la Comisión respectiva, bajo el tipo anual en conjunto de 11.500 pesetas y condicio-

sentarse las proposiciones bajo pliego cerrado acompañado de la cédula personal y resguardo de haber quedado hecho el depósito en la Caja municipal del 5 por 100 del tipo de la subasta, hasta la víspera inclusive del día señalado para ella.

En el caso de no haber licitación en dicha primera subasta, se celebrará una segunda el día 22 del propio mes en el mismo local y hora, y bajo las mismas condiciones, cuyos pliegos cerrados para ésta, se admitirán hasta el día anterior inclusive.

Ricla, 20 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Gaspar Barcelona.

RICLA

Núm. 5.191

Este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, ha acordado subastar en pública licitación el arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante el año de 1943, aprobando el pliego de condiciones que ha de regir en la misma, cuyo pliego se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, por espacio de cinco días, para su examen y oír reclamaciones, transcurridos los cuales no será oída ninguna.

A la vez y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan producirse y de la resolución procedente en su caso, se ha señalado para que tenga lugar dicha subasta el día 16 de diciembre próximo, a las doce de la mañana, en la Casa Consistorial, ante la Comisión respectiva, bajo el tipo anual de 11.000 pesetas y condiciones reflejadas en el pliego de referencia, debiendo presentarse las proposiciones bajo pliego cerrado acompañadas de la cédula personal y resguardo de haber quedado hecho el depósito en la Caja municipal del 5 por 100 del tipo de la subasta, hasta la víspera inclusive del día señalado para ella.

En el caso de no haber licitación en dicha primera subasta, se celebrará una segunda el día 22 del propio mes en el mismo local y hora, con la rebaja del 25 por 100, en cuyo caso, por no llegar la cuantía a 10.000 pesetas, podrán presentarse las proposiciones dentro de la media hora siguiente en pliego cerrado y cumplimiento de los demás requisitos para la primera.

Ricla, 20 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Gaspar Barcelona.

SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 5.189

Efectuadas sin resultado la primera y segundas subastas de los pastos del monte de utilidad pública de este Municipio denominado «Valosauro», se anuncia por tercera vez, con carácter urgente, bajo el mismo tipo de tasación de 28.500 pesetas e idénticas condiciones, para que los interesados puedan presentar sus proposiciones durante el plazo de diez días hábiles, de las nueve a las doce horas, que comenzarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; quedando ratificado en sus propios términos el de la primera subasta que se publicó en el número 241 del día 26 de octubre último de dicho periódico oficial.

Sos del Rey Católico, 26 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Felipe Pérez.

VERA DE MONCAYO

Núm. 5.193

Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 29 de diciembre próximo, a las once horas de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio, con arreglo al pliego de condiciones y bajo el tipo en alza de 3.500 pesetas, la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas para el próximo año de 1943.

Presidirá la mesa el señor Alcalde o Teniente en

quien delegue, y caso de quedar desierta, se celebrará otra segunda subasta en el mismo local, el día 31 del mismo mes y a la misma hora que la anterior, con la rebaja del 25 por 100 de la primera.

El Ayuntamiento se reserva el derecho entre celebrar tercera subasta o llevar por administración este servicio.

Vera de Moncayo, 23 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Raimundo Tejero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.947

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 19. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y don Martín Rodríguez Suárez.—En la ciudad de Zaragoza a 6 de junio de 1941.—Visto ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza el juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del Juzgado número 2 de dicha ciudad, seguido entre partes, de la una, como demandante, doña Leonor Marco Herrando, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, acogida a los beneficios de la pobreza legal y representada por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y dirigida por el Letrado D. Enrique Climente Pérez, y de la otra, como demandados, doña Rafaela Feced Zaera, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina también de Zaragoza, bajo la representación del Procurador D. José Giménez Gil y la dirección del Letrado D. Agustín Vicente Gella, así como doña Pilar Marco Herrando y su esposo, D. Mariano Gómez Carrera, mayores de edad y también de esta vecindad, que por su incomparecencia y hallarse en rebeldía están representados por los estrados, sobre nulidad de un contrato de compra-venta con pacto de retraer, por suponerla de préstamo usurario; los cuales autos penden ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, y en él es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar.

Aceptados los resultandos de dicha sentencia apelada;

Resultando que esa sentencia dictada con fecha 10 de abril de 1940 por el Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza termina con la parte dispositiva que dice así: "*Fallo:* Que no dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía formulada por el Procurador judicial D. Francisco Oliva, ya fallecido, mantenida por el también Procurador judicial D. Generoso Peiré Zoco, en nombre y representación de doña Leonor Marco Herrando, soltera, por sí y en nombre propio, sin que se haya efectuado dicho mantenimiento en cuanto a las pretensiones que contiene a nombre de la fallecida doña Plácida Herrando Ferrando, viuda en tiempo de su

interposición; y no aceptando la excepción de falta de personalidad en la nombrada demandante, debo de absolver y absuelvo a los demandados doña Rafaela Feded Zaera, representada en autos por el Procurador judicial D. José Giménez Gil, y doña Pilar Marco Herrando, y su esposo y representante legal, D. Mariano Gómez Carrera, estos últimos en rebeldía, de cuantos pedimentos contiene dicha demanda, con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este pleito”;

Resultando que contra esa resolución se interpuso en tiempo y forma por la representación de la parte demandante recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se mandaron remitir los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados al Tribunal de instancia dichos autos y personada a su tiempo únicamente la parte apelante se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 23 de mayo próximo pasado, en que se celebró con asistencia de la parte apelante por medio de su Procurador representante y Letrado dirigente, quien abogó y propugnó la revocación del fallo recurrido;

Resultando que también en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

Aceptados, así bien, los considerandos de la resolución recurrida, si bien con la rectificación material de que en el tercero se nombra un testigo, Francisco Marcén, que indudablemente es Francisco Florén Lozano.

Considerando que, a más de hallarse razonada y fundamentada la negativa de la excepción de falta de personalidad en la actora, éste punto no ha sido objeto del recurso;

Considerando que, basada la petición de la demanda en la afirmación de que el contrato de compra-venta con pacto de retraer, origen de la litis, otorgado pública y solemnemente, no era tal compra-venta, sino un préstamo que luego se pretende deducir que era usuario, era necesario que con una prueba suficiente se hubiera bătido y derrumbado la sólida fortaleza que constituye lo consignado en una escritura pública, y al no hacerse así y apoyar esa acción petitoria en simples afirmaciones y deducciones sin fundamentar, claro está que tal pedimento no puede prosperar;

Considerando que la situación procesal en este juicio de los otros dos demandados en rebeldía no puede dar a sus actitudes y manifestaciones otro carácter que el de una prueba de valor y eficacia apreciables por el juzgador, pero nunca de adhesiones o peticiones que exigen otras formas procesales de exteriorización oficial, por lo que nada monta la conformidad con lo pedido demostrada por uno de ellos en su confesión judicial, en cuanto a la oposición formulada por la otra otorgante del contrato, que es el punto básico de la resolución;

Considerando que la apreciación de la temeridad como fundamento de un especial pronunciamiento de las costas es del exclusivo arbitrio del juzgador en cuanto a las de primera instancia, y en lo relativo a las del recurso existe el terminante precepto del segundo inciso del artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para cuando la sentencia sea confirmatoria;

Considerando que ajustados esencialmente y en síntesis a los anteriores razonamientos y doctrinas los considerandos aceptados de la sentencia, y con-

secuente a ello lógica y legalmente el fallo recurrido, es obvio que éste debe ser plenamente confirmado;

Vistas las disposiciones legales citadas en repetida sentencia recurrida, así como los artículos 372, los 702, 704, 705, 708 al 710 y 713, estos dos últimos con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931 y de la Ley de 7 de julio de 1931, y la de 7 de julio de 1934, los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que, desestimando el recurso interpuesto en este juicio por la demandante doña Leonor Marco Herrando, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de esta sentencia, con expresa condena de las costas de esta segunda instancia a dicha apelante para el caso de que viniera a mejor fortuna; mandamos que esta sentencia sea publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia, a cuyo efecto se remitirá certificación literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil, y que, acompañados de otra certificación de esta resolución, de la tasación de costas y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime María Villar.—José María Martín Clavería.—Martín Rodríguez”.

Esta sentencia fué notificada a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el “Boletín Oficial”, sirviéndose ordenar se acuse recibo de la presente certificación que libro y firmo en Zaragoza a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Rafael Ayza.

Núm. 4.948.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que luego se dirán se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia núm. 20.—Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. Angel Miranda Cortillas y D. Martín Rodríguez Suárez. — Zaragoza a 31 de marzo de 1942.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Daroca, instado por D. Bienvenido Aranda López y su esposa, doña Agustina Aranda y Aranda, mayores de edad, labrador el primero y sin profesión especial la segunda, vecinos de Torralba de los Frailes, representados en primera instancia por el Procurador habilitado D. Manuel Puente Catalán, bajo la dirección del Letrado D. Salvador Miret Vinaja, contra doña Bernardina Aranda Ace-ro, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y también vecina de Torralba de los Frailes, representada por el Procurador habilitado D. Manuel Linares Cabeza y dirigida por el Letrado D. Alfonso Bernad Muñoz, sobre reclamación de 3.000 pesetas, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en virtud de apelación interpuesta por dichos demandantes, en la que han comparecido ambas partes litigantes, por sí mismo

el demandante y en representación de su esposa, y la demandada apelante representada por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romanos, bajo la dirección de los Letrados Sres. Miret y Sala Gómez, respectivamente.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, excepto los dos últimos;

Resultando que con fecha 28 de mayo de 1941 se dictó sentencia en el presente juicio declarativo de menor cuantía por el Juez de primera instancia de Daroca, en cuyo fallo se dice literalmente lo siguiente: "Que debo de absolver y absuelvo a doña Bernardina Aranda Acero de la demanda formulada por D. Bienvenido Aranda López y su esposa, doña Agustina Aranda Aranda, de los presentes autos en reclamación de 3.000 pesetas, más intereses, sin hacer expresa imposición de costas por no apreciar temeridad en la actuación de ninguna de ellas", contra cuya sentencia se interpuso la apelación por los demandantes D. Bienvenido Aranda y doña Agustina Aranda, que fué admitida en ambos efectos; y remitidos los autos a esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, con emplazamiento de las partes, comparecieron en tiempo y forma los demandantes, representados por el mismo D. Bienvenido Aranda y la apelada demandada por el Procurador D. Juan Guelbenzu, y declarados los autos conclusos, se trajeron éstos a la vista con citación de las partes para sentencia, la que se señaló para el día 18 de febrero próximo pasado, y fué suspendida por enfermedad del Letrado don Salvador Miret, señalándose de nuevo para el día 17 del corriente mes en el que se celebró, con asistencia de la representación de la parte apelada y su Letrado D. Jesús Sala, que pidió la confirmación de la sentencia en todas sus partes por sus propios pronunciamientos con imposición de costas a la parte apelante, la que no compareció en el referido día ni alegó causa alguna a dicho efecto;

Resultando que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales en ambas instancias, excepto en que, después de haber terminado el período de proposición de prueba en la primera, se dió un plazo de tres días más a las partes para proponer prueba, a los efectos del artículo 568. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que en el penúltimo resultando de la sentencia apelada se declaran hechos probados los que el Juez ha estimado por conveniente, en lugar de hacer un resumen de las pruebas practicadas en el juicio;

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Angel Miranda Cortillas;

Aceptando en lo sustancial los considerandos a la sentencia apelada añadiendo los siguientes:

Considerando que del conjunto de la prueba practicada en autos, y en especial de la documental y pericial de cotejo de letras, se desprende que entre los demandantes y la demandada habían convenido la promesa de compra-venta de la casa número 8 de la calle de San Juan, de Torralba de los Frailes, y que la demandante doña Bernardina Aranda reconoció, mediante documento privado que suscribió el 13 de enero de 1933, tener recibidas para dicha venta 3.000 pesetas, pero que si de dicha casa fueran desahuciados los demandantes les entregaría otra, o les devolvería la cantidad indicada, cuyo compromiso no fué cumplido por parte de los demandantes, que no pagaron a la demandada la cantidad convenida, según reconoce el propio demandante en el documento suscrito por el mismo el día 1.º de septiem-

bre de 1934, en el que renunció a todos sus derechos referentes a dicha compra-venta, quedando rescindido por tanto en todas sus partes aquel contrato de promesa de venta, puesto que con anterioridad a este último contrato ya había firmado el actor el 30 de diciembre de 1933 otro documento en el que previa liquidación de sus mutuos y respectivos créditos y deudas, convinieron en dar por cancelados totalmente unos y otras por estar a la par, ya que también se ha demostrado que doña Bernardina tenía créditos contra D. Bienvenido por arriendos que no había satisfecho de fincas y venta de una suerte de leña, y que el crédito que éste tenía a su favor procedía de obras realizadas en la casa número 30 de la calle de la Placeta, de dicho pueblo, que después compró a su tío carnal D. Bonifacio Pardos por 400 pesetas, y por ello hay que examinar, aunque sea de una manera sucinta, la transcendencia e importancia jurídica de los aludidos contratos, para determinar si procede o no la reclamación que se formula por los demandantes en la demanda que ha motivado el juicio origen de este recurso de apelación;

Considerando que por el nombrado contrato de promesa de venta celebrado entre los demandantes y la demandada en 13 de enero de 1933 se estipuló el compromiso de venta de la casa de la calle de San Juan, de dicho pueblo, con la condición alternativa de que, si no fueran desahuciados de la referida casa los demandantes que entonces la llevaban en arriendo, se obligaba la demandada a venderles otra o a devolver la cantidad entregada de 3.000 pesetas, lo que constituye un contrato de promesa de compra-venta con diversas prestaciones que ha de regirse por los artículos 1.131 y siguientes del Código Civil, entre las que se halla en último lugar la de devolución de la cantidad entregada a cuenta del precio de la casa, que es lo que se reclama en la demanda, por no haber hecho uso del derecho de opción doña Bernardina entre las indicadas prestaciones; pero como D. Bienvenido, según se desprende de la prueba practicada, no tenía satisfecho el total importe del precio fijado a la casa el 30 de diciembre del mismo año 1933, se practicó una liquidación de cuentas-entre ambos, porque éste era deudor de aquélla, como ya se ha indicado anteriormente, por el concepto de arriendo y venta de leñas, en cantidad superior según se consigna en el documento privado firmado y extendido en dicha fecha, en el que acordaron quedar a la par con las cantidades cambiadas y anular los documentos que obraran en poder de una y otra parte, cuyo acuerdo tiene pleno valor y eficacia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.258 y 1.278 del Código Civil, porque los documentos privados pueden adverbarse, además del reconocimiento, por otros medios de prueba cuando el obligado no hubiere reconocido su firma, como ha ocurrido en este caso por medio de la prueba pericial; luego si en dicho documento se reconoció por ambas partes que eran recíprocamente acreedores y deudores la una de la otra por igual cantidad líquida, es indudable que quedaron compensados sus mutuos y recíprocos créditos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.195 del Código Civil, por concurrir las condiciones que exige en el artículo 1.196 del mismo, con lo que quedaron extinguidas las obligaciones recíprocas que existían entre una y otra parte, a tenor de lo que dispone el artículo 1.156 del propio Código, entre las que se hallaba la de devolver la expresada cantidad de 3.000 pesetas

que se piden en la demanda; y si a esto se añade que por el documento de fecha 1.º de septiembre de 1934, el demandante D. Bienvenido Aranda, cuya firma ha sido también autenticada por medio de la prueba de cotejo de letras, da por resuelto y deja sin efecto el compromiso de compra-venta de la referida casa, renunciando expresa y terminantemente a todos los derechos dimanantes de anteriores contratos, no puede ponerse en duda que el contrato en que se apoya la demanda quedó totalmente rescindido por expresa voluntad de las partes, consignada en documento privado, con plena eficacia en Derecho, y que, por lo tanto, quedó sin valor ni efecto alguno el aludido contrato de promesa de compra-venta de 13 de enero de 1933, debiendo, por consiguiente, declarar no haber lugar a la demanda, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada por la que se absuelve a la parte demandada, por no venir ésta obligada a entregar cantidad alguna a los demandantes tal obligación, por compensación con otras deudas que éstos tenían a favor de aquélla;

Considerando que, siendo únicamente de aplicación a los juicios de mayor cuantía el artículo 568 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debió haber quedado definitivamente cerrado el período de reposición de prueba, una vez transcurridos los seis días que señala el artículo 696 de la misma en relación con el que le precede, por lo que al ser ampliada por tres días más se infringieron tales preceptos legales que regulan el trámite de proposición y práctica de prueba en los juicios de menor cuantía; así como también se ha infringido el artículo 372 de dicha Ley de ritos civiles por haberse consignado en el penúltimo resultando de la sentencia apelada después de dicha palabra, "que con hechos probados y así se declara", porque en las sentencias que se dictan en los juicios civiles no existe el resultando de hechos probados, puesto que las pruebas se analizan y determinan en los considerandos; y sólo procede hacer en el resultando indicado un extracto de las pruebas practicadas, pero sin hacer apreciación y declaración alguna sobre los mismos, y por consiguiente debe advertirse al señor Juez de primera instancia de Daroca que en lo sucesivo tenga presentes los indicados preceptos legales en la tramitación de los juicios de menor cuantía y al dictar las sentencias;

Considerando que, siendo esta sentencia confirmatoria de la apelada en todas sus partes, procede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer las costas a los apelantes;

Vistos además de los artículos citados el 1.088, 1.091, 1.295, 1.254, 1.256, 1.500 y 1.506 del Código Civil y demás disposiciones pertinentes al caso,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Daroca el 28 de mayo de 1941, cuya parte dispositiva se consigna en el primer resultando de esta sentencia, en el juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Bienvenido Aranda López y su esposa, doña Agustina Aranda Aranda, contra doña Bernardina Aranda Acero, en reclamación de 3.000 pesetas e intereses, debemos de confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todas sus partes, absolviendo a dicha demandada de la reclamación que contra la misma se formula e imponiendo las costas de esta segunda instancia a los apelantes. Y dígase al señor Juez de primera instancia de Daroca que en lo sucesivo ten-

ga presente los preceptos legales invocados anteriormente, al tramitar los juicios de menor cuantía y al dictar las sentencias. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia en la forma que dispone el Decreto de 2 de mayo de 1931; y con la correspondiente certificación y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime María Villar.—Ángel Miranda.—Martín Rodríguez."

Esta sentencia fué notificada a las partes en 4 de abril de 1942.

Ha finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial", expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.200

JUZGADO NUM. 7.—MADRID

Cédula de citación

El Juzgado de primera instancia número 7 de Madrid, en providencia dictada en el día de hoy en la pieza de pruebas de la parte demandante, dimanante de autos de mayor cuantía promovidos por la «Sociedad Anónima de Abonos Medem», contra los presuntos herederos de don Claro Barrutia Berlín, y los causahabientes de D. Claro Barrutia Preciado, sucesión integrada por D.ª Antonina Berlín Latorre, D.ª Anunciación, D.ª Carmen y D.ª María-Felisa Barrutia Berlín y D.ª Oliva Salvo Guzmán, sobre reclamación de cantidad, ha acordado se cite por primera vez, por medio del presente, a los ignorados herederos de D. Claro Barrutia Berlín, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado (sito en la calle del General Castaños, número 1) el día 2 de diciembre del corriente año, a las once de su mañana, a fin de que, bajo juramento indecisorio absuelva las posiciones que contenga el pliego o pliegos que se presenten con oportunidad, si fueren declaradas pertinentes, y asimismo procedan a reconocer la autenticidad de los documentos privados acompañados a la demanda, bajo apercibimiento de que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los ignorados herederos de D. Claro Barrutia Berlín, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, José Molinero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Manuel V. Tutor.